



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00736-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Los hechos segundo y tercero deben ser debidamente determinados (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.
2. Debe aclarar si se trata de un proceso ejecutivo singular o un proceso con garantía real, de ser el último caso, debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, “...Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo...”, de donde se sigue que para el presente caso en el que se tiene una “...PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR SOBRE VEHÍCULO...”, que se regula por las disposiciones de la regulación en comento, acorde con lo dispuesto en su artículo 3, resulta necesario efectuar o demostrar con el documento correspondiente, diferente al “Formulario Registral de Inscripción inicial”, la inscripción del formulario de ejecución ante la entidad correspondiente (“Confecámaras”) de la garantía mobiliaria en el registro electrónico respectivo, como lo exige el artículo 61 numeral 1 ibídem. Lo anterior, teniendo en cuenta que el formulario de inscripción inicial guarda relación con lo dispuesto en artículo 41 de la

Ley 1676 de 2013, como lo indica el artículo 2.2.2.4.1.17. del Decreto 1835 de 2015, mientras que el formulario de registro de ejecución es regulado por el artículo 2.2.2.4.1.30. del mismo decreto, luego se concluye que ambos formularios son diferentes, siendo el exigido por el artículo 61 numeral 1 de la Ley denotada, el de ejecución, motivo por el cual no es dable iniciar la ejecución hasta tanto se efectúe dicha actuación y se demuestre con el documento correspondiente al interior del expediente.

3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el BANCO DE BOGOTA S.A, y en contra del señor GUILLERMO LEÓN OSORIO RAMÍREZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 175
fijado hoy 06 DE OCTUBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868e561c5a83ef6a79dcccfd8855cc721821e1c29eb5f1d1a01758baad6cd1b1f**
Documento generado en 05/10/2021 12:33:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**